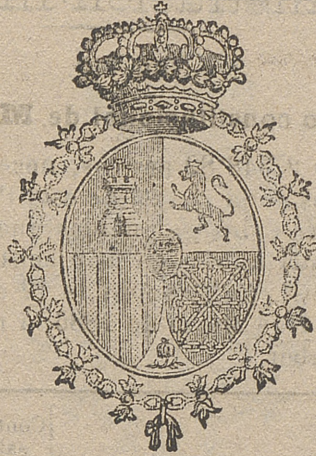


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 11 de Enero de 1914.)

Núm. 68.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Secretaría.—Negociado 1.º**

**CIRCULAR NÚM. 7.**

La Comisión provincial en sesión de 9 del corriente acordó señalar para celebrar sesiones durante el mes actual, los días 10, 16, 17, 19, 20, 30 y 31, a las once.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Valladolid 10 de Enero de 1914.

El Gobernador,

**Julio Blasco Perales.**

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión se ha dirigido a este Ministerio solicitando que se adicio-

ne al artículo 15 de los Estatutos por que se rige aquel Centro, una disposición en virtud de la cual se cree la categoría de Vicepresidente honorario del Instituto. Fundamenta la petición el hecho de existir una presidencia honoraria que, con general aplauso, honra V. M. y un grupo selecto de Consejeros honorarios que colaboran en la importante obra social y económica encomendada por la Ley a aquel benemérito organismo; y del mismo modo que para la gestión activa cuenta el Instituto con un Presidente, un Vicepresidente y cierto número de Vocales, parece natural que lo que pudiera llamar Consejo honorario, tenga una organización jerárquica análoga a la del Consejo de Patronato.

La adición proyectada, al crear una categoría de alta distinción, permitiría además al Instituto cumplir deberes de gratitud con que corresponder a servicios eminentes prestados a la Corporación y a la causa de la Previsión popular por personas de elevada significación social.

Por tales razones, el Ministro que suscribe entiende que es muy justificada la propuesta del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y para darle la debida eficacia tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1914

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
**José Sanchez Guerra.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 15 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se entenderá redactado en los términos que a continuación se expresan:

«Art. 15. Se reserva la Presidencia de honor del Instituto Nacional de Previsión a S. M. el Rey. El Instituto podrá designar libremente un Vicepresidente honorario, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevante mérito que haya prestado excepcionales servicios a la Previsión popular.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sanchez Guerra.*

**EXPOSICION.**

SEÑOR: La indemnización de 50 pesetas que señalan los Reglamentos vigentes por el extravío de objetos certificados en el servicio de Correos no está, generalmente, en relación con el valor real de aquellos envíos, y además induce a error a una buena parte del público que desconociendo el verdadero alcance del derecho de certificación, supone asegurados con la expresada cantidad los valores que incluye en su corres-

pondencia, siendo así que la Administración sólo puede responder de aquellos que se declaran, devengan un seguro proporcional y circulan revestidos de garantías especiales.

Las reclamaciones que por tales errores se originan y los abusos a que se prestan por parte de remitentes poco escrupulosos, embarazan de tal suerte la marcha administrativa, que en algunos países ha llegado a prohibirse la remisión por Correos de valores no declarados.

No parece al Ministro que suscribe conveniente coartar la libertad de los expedidores; antes por el contrario aspira a tal perfección de los servicios postales que puedan circular siempre por ellos, como ya ocurre frecuentemente, valores de todas clases, sin otra garantía ni seguro que la honradez de los funcionarios del Ramo; pero estima preciso suprimir todo motivo de confusión y de enojosas polémicas, fijando una cantidad inferior a la mínima representada en los billetes del Banco de España en circulación, para indemnizar a los imponentes de certificados desaparecidos en el servicio de Correos.

Sin duda por esas consideraciones se reduce a 20 pesetas la indemnización en la base 8.ª de la ley de 14 de Junio de 1909.

Cierto es que tal precepto forma parte de una tarifa que el Gobierno de S. M. autoriza. I



efecto, no ha podido poner en vigor todavía, más como en ella se mantiene el mismo derecho de certificación que actualmente para la correspondencia interurbana, no hay dificultad alguna y exacta conformidad con la voluntad legislativa en establecer, desde luego, sin relacionarla con otros extremos, esa parte de la reforma que, ocioso es decirlo, no ha de referirse á la correspondencia internacional regulada por los Convenios, ni á los paquetes postales, que han de tener, según la propia Ley, tres tipos de peso y franqueo, y que se rigen por Reglamentos especiales, ni á los llamados sobres monederos.

No se considera llegado el momento de establecer distinto tipo de indemnización para el caso de pérdida de los certificados del interior de las poblaciones, como dispone la Ley, porque esta medida debe ser consecuencia de la rebaja en la tarifa de certificación de esa correspondencia, y no sería justo disminuir la primera mientras no se modifique la segunda.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1914.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
*José Sánchez Guerra.*

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la base 8.ª de la ley de 14 de Junio de 1909, se fija en 20 pesetas la indemnización que ha de abonar el Estado en caso de extravío, no ocasionado por fuerza mayor, de los objetos certificados en el servicio de Correos del interior del Reino.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en relación con los envíos expedidos á partir del día 1.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra.*

(Gaceta del 6 de Enero de 1914).

**Administración municipal.**

Núm. 49.

**Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.**

Repartimiento de las 2.348'82 pesetas, necesarias para cubrir el presupuesto de gastos de la Carcel de este Partido, formado para el año de 1914, entre todos los pueblos que le componen, tomando por base lo que cada uno paga por contribuciones directas, con arreglo á lo dispuesto en la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886; á razón de 515 diez milésimas por 100, á saber

PUEBLOS	Contribución que satisfacen por todos conceptos	Cupo que les corresponde
	Pesetas	Pesetas
Berrueces.. . . . .	7911'58	40'78
Cabrerros del Monte.. . . . .	11092'52	57'16
Castromonte.. . . . .	21169'23	109'02
Montealegre.. . . . .	18025'47	92'86
Medina de Rioseco.. . . . .	109757'93	566'20
Moral de la Reina.. . . . .	14428'91	74'34
Morales de Campos.. . . . .	7136'14	36'78
Mudarra (La).. . . . .	5396'37	27'84
Palacios de Campos.. . . . .	12374'96	63'76
Palazuelo de Vedija.. . . . .	18295'47	94'24
Pozuelo de la Orden.. . . . .	7719'27	39'78
Santa Eufemia.. . . . .	12751'89	65'68
Tamariz.. . . . .	16661'79	85'12
Tordehumos.. . . . .	33428'04	172'16
Valdenebro.. . . . .	13760'40	70'88
Valverde de Campos.. . . . .	16753'61	55'40
Villabragima.. . . . .	31664'47	163'10
Villasper.. . . . .	4106'83	21'20
Villafrechós.. . . . .	33542'65	172'78
Villagarcía de Campos.. . . . .	16751'73	86'30
Villalba del Alcor.. . . . .	28221'23	145'36
Villamuriel de Campos.. . . . .	12805'05	65'98
Villanueva de San Mancio.. . . . .	8166'20	42'10
Totales.. . . . .	455921'74	2348'82

Medina de Rioseco á 15 de Octubre de 1913.—El Alcalde de la cabeza de Partido, *Gabriel Soto.*—El Secretario, *Esteban Viguera.*

Núm. 60.

**Melgar de Abajo.**

Terminado el padrón de cédulas personales, formado para el presente año de 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas.

Melgar de Abajo 7 de Enero de 1914.—El Alcalde, *Gerardo Villalba.*—El Secretario, *Juan Villalba.*  
Igualmente se halla expuesto por el término de ocho días en el Ayuntamiento de Urones de Castroponce

Núm. 61.

**Olmos de Esgueva.**

Se halla terminada y expuesta al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento la Matrícula de la contribución industrial para el año de 1914, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que sean

justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmos de Esgueva á 3 de Enero de 1914.—El Alcalde *Miguel Rey.*

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**BANCO CASTELLANO**

**Junta general ordinaria de accionistas.**

Debiendo celebrarse en la segunda quincena del mes de Enero de cada año la Junta general ordinaria de señores accionistas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de los Estatutos de este Banco, el Consejo de Administración del mismo ha acordado convocar para el día 31 de Enero corriente, á las cuatro de la tarde en el salón de Juntas del Banco.

Según el artículo 57 de los Estatutos, la Junta general ordinaria tendrá por objeto el examen

y aprobación de las cuentas y de la gestión social, la discusión de las proposiciones que presenten el Consejo de Gobierno ó los accionistas y la elección de Consejeros.

Los señores accionistas tendrán presentes las siguientes reglas, fijadas por los Estatutos y Reglamento del Banco:

1.ª La Junta general la constituirán los accionistas que tengan por lo menos diez acciones y las depositen en la Caja social en los ocho días precedentes al señalado para su celebración. Estos depósitos lo mismo podrán ser de las acciones que de los resguardos de tenerlas depositadas en establecimientos de crédito legalmente constituidos.

2.ª Para asistir á la Junta es necesario proveerse con anterioridad de la correspondiente cédula de asistencia, que se expedirá por la Secretaría del Banco en los ocho días anteriores á la celebración de la Junta.

3.ª La asistencia á las Juntas generales será personal, exceptuándose las mujeres, los menores, los incapacitados y las personas jurídicas, que podrán ser representados por los medios legales establecidos.

4.ª Las proposiciones que los señores accionistas tengan á bien presentar, excepto aquellas que nazcan de la lectura de la Memoria y Balance, deberán hacerlo por escrito al Consejo de Administración con cinco días por lo menos de anterioridad al de la celebración de la Junta.

5.ª Los señores accionistas tendrán de manifiesto en las oficinas del Banco durante los ocho días precedentes al señalado para la Junta, y horas de cinco á siete de la tarde, el balance general del ejercicio, facilitándoseles todas las explicaciones y noticias que pidan, relativas á las operaciones y situación del Establecimiento. Para gozar de este derecho es requisito indispensable la presentación de la cédula de asistencia.

6.ª Los acuerdos tomados por la mayoría de capital representado en la Junta, serán válidos cualquiera que sea el número de accionistas presentes.

7.ª La Junta dará comienzo precisamente á la hora señalada.

Valladolid 8 de Enero de 1914.—El Secretario general, *José Orejas*—V.º B.º, El Presidente, *Santos Vallejo.*